

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 171

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes: ANTONIO ESTEBAN FRANCO GIL C.C. 94.507.101
CLAUDIA MARTIZA TIUSABA JARAMILLO C.C. 38.550.425
Radicación: 760013110009-2022-00375-00

1. OBJETO DE LA DEMANDA

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por las partes ANTONIO ESTEBAN FRANCO GIL y CLAUDIA MARITZA TIUSABA JARAMILLO.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos jurídicamente relevantes

ANTONIO ESTEBAN FRANCO GIL y CLAUDIA MARITZA TIUSABA JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el 10 de noviembre de 2001 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, acto registrado con Indicativo Serial 2633661 del Registro Civil de Matrimonio en la notaría dieciocho del círculo de Cali.

De este vínculo matrimonial fueron procreados dos hijos, Joshua Daniel Franco Tiusaba y Marianne Celeste Franco Tiusaba, quienes a la fecha de proferirse esta Sentencia cuentan con 18 y 16 años respectivamente, encontrándose ambos cursando estudios.

Respecto a las obligaciones frente a su hija menor de edad acordaron los solicitantes que la custodia y cuidado personal de la misma estará en cabeza de la progenitora, la patria potestad será compartida por ambos padres, el servicio de salud continuará a cargo de la beneficencia de la madre, la recreación, será asumida por ambos padres atendiendo al tiempo que cada uno destine para dicho fin, las visitas se llevarán a cabo en el día sin restricción alguna salvo las determinadas por las buenas costumbres y horario escolar, las fechas especiales y vacaciones serán compartidas entre ambos padres turnándose previo acuerdo entre las partes según el período que corresponda. La residencia de la menor será el domicilio de su madre; las salidas del país requerirán autorización de ambos progenitores según lo acordado por éstos.

En cuanto a la cuota alimentaria, convinieron los solicitantes respecto a cada uno de sus hijos, aportar ambos progenitores la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, hasta tanto el mayor de éstos culmine sus estudios superiores, suma que será consignada dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de cada uno de los hijos, y una cuota extra por el mismo valor para cada uno de éstos en los meses de junio y diciembre, suma que se actualizará anualmente de acuerdo con el IPC.

Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en igual porcentaje; los gastos adicionales y eventuales serán asumidos por la progenitora.

No manifestaron los consortes contar con activos o pasivos en común.

2.2. Trámite impartido

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 09 de septiembre de 2022, y una vez allegada la documentación requerida en dicha providencia y no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

3.2 De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3.3 Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i) Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii) De dicha relación se procrearon dos hijos, el primero de éstos mayor de edad cursando estudios y una hija menor de edad, de quien extendieron el convenio frente a las obligaciones y responsabilidades mutuas relacionadas con alimentos por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), cada progenitor para cada uno de los hijos.
- iii) El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria

alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que de suyo cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga. La liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ANTONIO ESTEBAN FRANCO GIL C.C. 94.507.101 y CLAUDIA MARTIZA TIUSABA JARAMILLO C.C. 38.550.425, acto que tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2001 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, acto registrado con Indicativo Serial 2633661 del Registro Civil de Matrimonio en la notaría dieciocho del círculo de Cali, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades de los hijos en común, de quienes se acordó:

- *Respecto a las obligaciones frente a su hija menor de edad: la custodia y cuidado personal estará en cabeza de la progenitora*
- *La patria potestad será compartida por ambos padres*
- *El servicio de salud continuará a cargo de la beneficencia de la madre*
- *La recreación, será asumida por ambos padres atendiendo al tiempo que cada uno destine para dicho fin, las visitas se llevarán a cabo en el día sin restricción alguna salvo las determinadas por las buenas costumbres y horario escolar, las fechas especiales y vacaciones serán compartidas entre ambos padres turnándose previo acuerdo entre las partes según el período que corresponda.*
- *La residencia de la menor será el domicilio de su madre; las salidas del país requerirán autorización de ambos progenitores según lo acordado por éstos.*
- *En cuanto a la cuota alimentaria, respecto a cada uno de sus hijos, aportaran ambos progenitores la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, hasta tanto el mayor de éstos culmine sus estudios superiores, suma que será consignada dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes en la cuenta bancaria de cada uno de los hijos, y una cuota extra por el mismo valor para cada uno de éstos en los meses de junio y diciembre, suma que se actualizará anualmente de acuerdo con el IPC.*
- *Los gastos de educación serán asumidos por ambos padres en igual porcentaje; los gastos adicionales y eventuales serán asumidos por la progenitora.*

CUARTO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **114** Hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria